

NOTA n° 5795/2018
SISA n° 10.644
Rec. Casac. (adhesión) /JT

ADHIEREN AL RECURSO DE CASACIÓN

Excma. Cámara Federal de Casación Penal:

-Sala IV-

Juan Trujillo, Director Nacional de Litigio Estratégico (Decisión Administrativa N° 517/2018) de la **Oficina Anticorrupción** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, manteniendo el domicilio electrónico denunciado en autos 27279347361 y el legal en Tucumán 394 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, en el rol de **querellantes** en la **causa n° 1302/2012 –Incidente n° 21** caratulado "**Boudou, Amado s/incidente de excarcelación**", radicado en esa Sala IV (origen: Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4)-, a los señores jueces exponemos:

I.- OBJETO

Que de conformidad con las previsiones de los artículos 439, 453, 465 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, venimos a **adherir al recurso de casación** interpuesto por la Unidad de Información Financiera (fs. 183/191 de este incidente), contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad de fecha 11 de diciembre de 2018 (fs. 149/163 de este incidente) que, por mayoría,

resolvió **hacer lugar** al pedido de **excarcelación** (fs. 144/146) formulado a favor del condenado **Amado Boudou**.

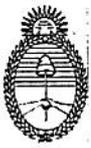
II. PROCEDENCIA FORMAL

La **adhesión al recurso de casación** articulado por la Unidad de Información Financiera (UIF) es formalmente procedente, pues esta Oficina Anticorrupción reviste igual carácter de parte querellante, de modo tal que le asiste el mismo derecho a recurrir la decisión en crisis que al organismo antilavado (conf. art. 439 del C.P.P.N.).

En esa concepción, al igual que a la Unidad de Información Financiera, esta Oficina Anticorrupción, en su calidad de parte querellante, cuenta con el derecho a la tutela efectiva que les asiste a todas las partes del proceso (Fallos de la CSJN, 325:1729; arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos) respecto de todas aquellas decisiones jurisdiccionales recurribles, con los alcances y requisitos establecidos en el código de forma.

Por su parte, cumpliendo con las exigencias del artículo 439 del C.P.P.N., en el apartado siguiente se ofrecen los motivos en que se fundan la pretensión recursiva.

Luego, la adhesión se articula en tiempo oportuno, pues se interpone dentro del plazo de 3 días prescripto en el artículo 453 del C.P.P.N.



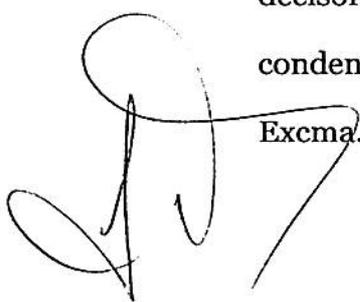
desde que se notificó a esta parte de la existencia y concesión del recurso, lo que ocurrió a través de cédula electrónica, librada por esa Excma. Cámara, recibida el día 20 de diciembre de 2018.

III. FUNDAMENTOS

La vía casatoria a la que esta querrela se adhiere se enmarca en el supuesto del artículo 456 inciso 2° del C.P.P.N. por remisión a las causales de nulidad establecidas en los artículos 123 y 167 inciso 2° del mismo ordenamiento.

En efecto, estamos en presencia de un claro supuesto de inobservancia de las disposiciones previstas en el código de forma bajo pena de nulidad, pues la resolución impugnada –en su voto mayoritario, aquí cuestionado- ha sido dictada sin la jurisdicción necesaria para resolver el caso, y mediante una argumentación defectuosa que la inhabilita como acto jurisdiccional válido.

Así, en primer lugar, como bien señala la UIF, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 carecía de jurisdicción para pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de excarcelación del condenado Amado Boudou, que había sido anteriormente denegada por ese tribunal oral con distinta composición, pues –tras el rechazo del recurso de casación articulado contra tal decisorio- aún pende un recurso de queja deducido por la defensa del condenado contra el rechazo del recurso extraordinario interpuesto ante esa

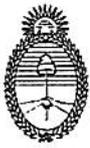
 Excma. Sala IV.

En tales condiciones, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, aún con una distinta composición, no podía revisar la decisión ya tomada sobre la cual, como se dijo, carecía de jurisdicción, pues ésta se halla en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo del recurso de queja articulado contra las decisiones de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación, primero, y el recurso extraordinario, después (art. 445, primer párrafo, del C.P.P.N.)

Tal situación conduce a invalidar la decisión adoptada por inobservancia de las disposiciones procesales relativas a la intervención de los jueces de la causa (artículos 167 inciso 2° del C.P.P.N.), por lo que la vía casatoria articulada, a la que esta querrela adhiere, encuadra en el supuesto del artículo 456 inciso 2° del digesto instrumental.

Por lo demás, el proceder cuestionado produce una afectación de la seguridad jurídica y al debido proceso (art. 18 de la CN) por la vulneración de los principios de preclusión y progresividad del proceso penal.

En ese sentido, tiene dicho la doctrina que “el orden preclusivo del procedimiento es regla que se opone a la conocida como de secuencia discrecional de la actividad. Desde el punto de vista negativo, la preclusión impide el discrecional desenvolvimiento de la actividad procesal, y positivamente, persigue el avance del proceso hacia su finalidad. En una regla que provee a la definitiva estabilidad jurídica de cada situación procesal alcanzada durante la marcha del proceso... Esta regla... impide el retroceso



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

procesal a momentos agotados... es el más claro impedimento a la discrecionalidad propia de la secuencia de la actividad... El impedimento al retroceso se garantiza con la clausura de los momentos procesales cumplidos, y con la causación de estado de las resoluciones internas del proceso, aun las provisionales mientras no cambien las circunstancias" (Jorge Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", tomo II, p. 230 y ss., Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1984).

Así, toda vez que se encuentran en discusión los límites de la jurisdicción apelada y el principio de preclusión, que gravitan de manera directa sobre la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional) y sobre el llamado "derecho a la protección judicial" o "derecho de justicia" (artículos 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), consideramos que la resolución del *a quo* es susceptible de ocasionar un gravamen que necesite urgente reparación que constituye, al mismo tiempo, una cuestión federal suficiente que habilita la revisión del caso por parte de esa Excm. Cámara Federal de Casación Penal, como tribunal intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En segundo término, coincidiendo una vez más con la UIF, el hecho de que no se presentaran circunstancias fácticas novedosas que ameritaran revisar la decisión contraria antes adoptada –cuestión admitida en el decisorio impugnado-, tanto más frente a la existencia de recursos

pendientes, da cuenta de que la decisión en crisis, que reeditó apreciaciones ya descartadas para conceder la libertad del condenado, exhibe una fundamentación aparente, en violación de la aplicación del derecho al caso según sus circunstancias fácticas.

En esa concepción, cabe enfatizar que se encuentran incólumes las circunstancias fácticas en que se fundó la anterior decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 que había denegado la solicitud de excarcelación del condenado Amado Boudou frente a la certeza jurídica que dimana del fallo condenatorio a pena efectiva de prisión por graves actos de corrupción y frente a la existencia de los riesgos procesales oportunamente evaluados, elementos que no han sido evaluados correctamente en el nuevo pronunciamiento dictado, el que parece basarse exclusivamente en una mera posición subjetiva de una cuestión que, insistimos, se encuentra sometida a la jurisdicción del máximo tribunal de la Nación.

De tal modo, la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, por lo que cabe descalificarla como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; cuestión que habilita también la vía recursiva a la que se adhiere (art. 456 inciso 2° del C.P.P.N.) por su fundamentación defectuosa y aparente de la decisión en crisis, en contravención con la exigencia del artículo 123 del C.P.P.N.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

Por lo expuesto, y en función de la exigencia del artículo 463 del C.P.P.N., se solicita a esa Excma. Cámara Federal de Casación Penal que se anule la decisión en crisis, se revoque la excarcelación concedida al condenado Amado Boudou y se ordene su inmediata detención, conforme con la decisión vigente -recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, oportunamente adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, en su anterior composición.

IV.- PETITORIO

En mérito a los argumentos expuestos, se solicita a los señores jueces de Cámara que se **admita la adhesión** por parte de esta querrela al **recurso de casación** interpuesto por la Unidad de Información Financiera contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad que, por mayoría, resolvió **hacer lugar** al pedido de **excarcelación** del condenado **Amado Boudou** y, en consecuencia, se le otorgue a esta parte la intervención correspondiente.

Oficina Anticorrupción, 21 de diciembre de 2018.

JUAN TRUJILLO
DIRECTOR NACIONAL
DE LITIGIO ESTRATÉGICO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN



21/12/18 -
13:00 hs -

